

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 283

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. : 76001-33-33-016-2015-00420-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : EMERSON AUGUSTO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ Y OTRO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉCITO NACIONAL

Procede el Despacho a definir si hay lugar a aprobar la Conciliación Judicial, a la que llegaron las partes en audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 19 de abril de 2018, ante este Despacho Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial los señores Emerson Augusto Rodríguez Bermúdez y María del Pilar Rodríguez Bermúdez, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa demandaron¹ a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando:

a) Que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de todos los perjuicios irrogados a los demandantes como consecuencia de las lesiones que sufrió, Emerson Augusto Rodríguez Bermúdez, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

b) Que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero:

- A Emerson Rodríguez Bermúdez, el valor de noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes², por concepto de perjuicios morales.
- A María del Pilar Rodríguez Bermúdez, el valor de ochenta (80) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- A Emerson Rodríguez Bermúdez, el valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) M/cte, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.
- A Emerson Rodríguez Bermúdez, el valor de noventa y cinco (95) SMLMV por daño a la salud.

¹ Folios 1-38.

² En adelante SMLMV.

2. Mediante sentencia No. 172 del 29 de septiembre de 2017, este Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, resolvió:

“PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por los hechos que ocasionaron las lesiones y posterior disminución en la capacidad laboral del joven **EMERSON RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**.

SEGUNDO: A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de **EMERSON RODRÍGUEZ BERMÚDEZ** a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos al lesionado:

PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DE EMERSON RODRÍGUEZ BERMÚDEZ

Por **LUCRO CESANTE** la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE CON OCHENTA Y NUEVE CVOS. (\$3.903.367,89)

Por **INDEMNIZACIÓN FUTURA** la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE CON SESENTA Y CUATRO CVOS. (\$22.803.463.64)

PERJUICIOS MORALES

PARA EMERSON RODRÍGUEZ BERMÚDEZ (lesionado) **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECEINTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$14.754.340.00).**

Para **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ BERMÚDEZ** (madre) **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECEINTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$14.754.340.00).**

DAÑO A LA SALUD A FAVOR DE EMERSON RODRÍGUEZ BERMÚDEZ

LA SUMA DE VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECEINTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$14.754.340.00).

(...)

SEXTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Por Secretaría liquidense las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.”³

3. La parte demandada presentó y sustentó en debida forma, recurso de apelación contra la sentencia No. 172 del 29 de septiembre de 2017⁴.

4. Se citó a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, el 19 de abril de 2018, oportunidad en la cual la entidad demandada, formuló propuesta conciliatoria, en los siguientes términos y condiciones:

³ Folios 254 reverso y 255.

⁴ Folios 259-262.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2017.

Nota: se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011(De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)⁵.

La parte actora aceptó el acuerdo conciliatorio y por ello, el Juzgado suspendió la diligencia para estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 446 de 1998⁶, reguló la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 ibidem establece que, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que, la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose el asunto pendiente por resolver sobre la viabilidad de la aprobación de la conciliación en estudio, estima necesario el Juzgado precisar los requisitos que deben observarse. Y para ello se trae a colación la providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, del 20 de mayo de 2004, Radicación No. 76001-23-24-000-2000-02146-01, C.P.: Olga Inés Navarrete Borrero, qué sobre el particular señala:

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores (sic) tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.

⁵ Certificación de conciliación OF118-0002 MDNSGDALGCC del 1 de febrero de 2018, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (Fl. 273)

⁶ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

De la jurisprudencia en cita se colige que, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, y por ello debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de declararse fallida.

CASO CONCRETO

Este Juzgador evidencia que, los documentos aportados con la demanda constituyen prueba suficiente que sustenta la viabilidad del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de audiencia de conciliación No. 103 realizada el 19 de abril de 2018⁷.

Veamos por qué

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Como quiera que, lo pretendido⁸ es la reparación por las lesiones padecidas por el señor Emerson Augusto Rodríguez Bermúdez, el 17 de febrero de 2015, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, y que, la demanda se presentó el 10 de diciembre de 2015⁹, es claro, que el actor se encuentra dentro del término señalado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de C.P.A.C.A. De allí que, el libelo se haya impetrado oportunamente.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En este caso, el acuerdo conciliatorio versa sobre la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor Emerson Augusto Rodríguez Bermúdez, el 17 de febrero de 2015, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, los cuales fueron reconocidos en primera instancia por este Juzgado mediante sentencia No. 172 del 19 de septiembre de 2017, y esta providencia no está en firme, razón por la cual se trata de derechos litigiosos que son perfectamente transigibles. Por tal razón, este requisito se satisface plenamente, sin que sea necesario ahondar en otras consideraciones al respecto.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.

Los demandantes, otorgaron poder con expresa facultad para conciliar al profesional de derecho Mauricio Castillo Lozano¹⁰, quien a su vez sustituyó el poder a él conferido, al abogado Diego Felipe Cifuentes Marmolejo¹¹, con iguales facultades a él otorgadas.

Por su parte, la entidad demandada compareció a través de la abogada Lina María Segura Cubillos, profesional con facultad expresa para conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional. Y dado que la propuesta conciliatoria emanó de dicho comité, es claro, que la togada actuó dentro de las facultades a ella conferidas¹².

Así las cosas, este Juzgador encuentra, cumplida esta exigencia, para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

⁷ Folio 274 y 275

⁸ Folios 1-38.

⁹ Acta individual de reparto visible a folio 39.

¹⁰ Folios 1 y 2.

¹¹ Folio 272.

¹² Folios 265 a 270

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Registro Civil de Nacimiento del señor Emerson Augusto Rodríguez Bermúdez, en el cual se evidencia que su madre es la señora María del Pilar Rodríguez Bermúdez¹³.
- Constancia del 5 de mayo de 2017, emitida por el Jefe de Personal del Batallón de Policía Militar No. 03 Gr "Eusebio Borrero Costa", en la cual certifica que el señor Emerson Rodríguez Bermúdez, prestó servicio militar como soldado bachiller integrante del onceavo contingente de dos mil catorce desde el 11 de diciembre de 2014 hasta el 11 de diciembre de 2015¹⁴.
- Copia de la historia clínica del señor Emerson Rodríguez Bermúdez elaborada por el Hospital Militar Regional de Occidente, en la cual se observa que, el 21 de febrero de 2015, le diagnosticaron "otitis externa, sin otra especificación" y el 2 de marzo de 2015, "Hipoacusia conductiva, sin otra especificación"¹⁵.
- Dictamen de determinación y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1107074680 – 1301 del 28 de abril de 2017, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que da cuenta que el señor Emerson Augusto Rodríguez Bermúdez, fue calificado con una pérdida de capacidad laboral de 14,40%¹⁶.
- Sentencia de primera instancia No. 172 del 29 de septiembre de 2017, dictada dentro del proceso de la referencia¹⁷, que declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los hechos que ocasionaron las lesiones y posterior disminución en la capacidad laboral del joven Emerson Rodríguez Bermúdez.

De los documentos en precedencia, este Despacho Judicial encuentra acreditado que el señor Emerson Augusto Rodríguez Bermúdez, mientras prestaba servicio militar obligatorio sufrió unas lesiones que le causaron una pérdida de capacidad laboral del 14,40% que, en principio le son imputables a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, pues así no se evidencie una falla en la prestación del servicio, la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁸, ha dicho que, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, y que, el Estado debe responder patrimonialmente por todos los daños que aquéllos sufran durante su permanencia en el servicio, tal y como lo sentenció este Despacho en providencia No. 172 del 29 de septiembre de 2017.

Luego, es claro que, el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación judicial de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 19 de abril del presente

¹³ Folio 3.

¹⁴ Folio 214.

¹⁵ Folios 119 - 130.

¹⁶ Folios 198 - 200.

¹⁷ Folios 244 a 255.

¹⁸ Consejo de Estado – Sentencia del 23 de septiembre de 2009 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01547-01(18272).

año, ante este Despacho Judicial, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de las partes, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación judicial celebrada entre los señores Emerson Augusto Rodríguez Bermúdez, María del Pilar Rodríguez Bermúdez, y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los siguientes términos y condiciones:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2017.

Nota: se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011(De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)¹⁹”

Para mayor claridad se transcribe la parte resolutive de la sentencia No. 172 del 29 de septiembre de 2017.

“PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los hechos que ocasionaron las lesiones y posterior disminución en la capacidad laboral del joven EMERSON RODRÍGUEZ BERMÚDEZ.

SEGUNDO: A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de EMERSON RODRÍGUEZ BERMÚDEZ a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos al lesionado:

PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DE EMERSON RODRÍGUEZ BERMÚDEZ

Por **LUCRO CESANTE** la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE CON OCHENTA Y NUEVE CVOS.** (\$3.903.367,89)

Por **INDEMNIZACIÓN FUTURA** la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE CON SESENTA Y CUATRO CVOS.** (\$22.803.463.64)

PERJUICIOS MORALES

¹⁹ Certificación de conciliación OF118-0002 MDNSGDALGCC del 1 de febrero de 2018, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (Fi. 273)

PARA EMERSON RODRÍGUEZ BERMÚDEZ (lesionado) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECEINTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$14.754.340.00).

Para MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ BERMÚDEZ (madre) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECEINTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$14.754.340.00).

DAÑO A LA SALUD A FAVOR DE EMERSON RODRÍGUEZ BERMÚDEZ

LA SUMA DE VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECEINTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$14.754.340.00).

(...)

SEXTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Por Secretaría liquidense las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia. ”

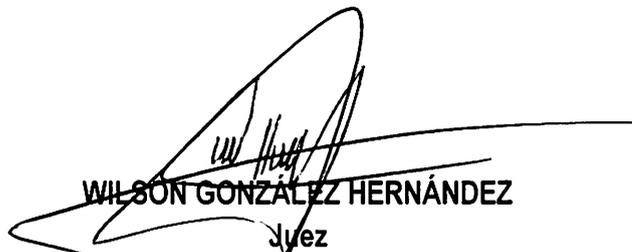
SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte demandante, copia auténtica de la presente providencia y de los anexos que la soportaron, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIÉSE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 217 Judicial I para asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 069 de fecha
15 MAY 2018 se notifica el auto que antecede, se
 fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 279

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00025-00
 Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
 Demandante : MARÍA CRISTINA CLAVIJO GUEVARA
 Demandado : NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora MARÍA CCRISTINA CLAVIJO GUEVARA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUPREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora MARÍA CRISTINA CLAVIJO GUEVARA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUPREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y,

dentro del cual, deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso. **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

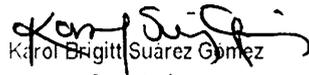
OCTAVO. RECONOCER personería al abogado FLAVIO PEÑA ALZAMORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.977.134 y T.P. No. 108.601 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **069** de fecha **15 MAY 2018** a.m. se notifica el auto que antecede. se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 281

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00037-00
 Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
 Demandante : HEBER TOLOZA CARABALÍ
 Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor HEBER TOLOZA CARABALÍ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163. y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por el señor HEBER TOLOZA CARABALÍ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto. envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora. según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado. copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas. por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011. el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y. dentro del cual, deberá la demandada. además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**

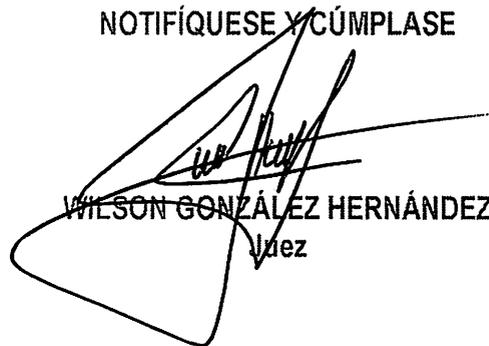
y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 *ibidem*.

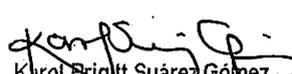
SIXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 *ibidem***.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>069</u> de fecha <u>15 MAY 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 282

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00039-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS SALAZAR MUÑOZ Y OTROS
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2 del C.P.A.C.A. Sin embargo, se hace la salvedad que aunque en el libelo introductorio se mencionó, en el acápite de pruebas que, fue aportado el documento de representación legal del Condominio Sun Village, tal prueba no fue allegada al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por CARLOS ANDRÉS SALAZAR MUÑOZ, CLAUDIA MARÍA CASTRO OCAMPO, en nombre propio y de su hijo menor DANIEL SALAZAR CASTRO, contra el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. -EPSA-, SOMOS GRUPO S.A.S. Y CONDOMINIO SUN VILLAGE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

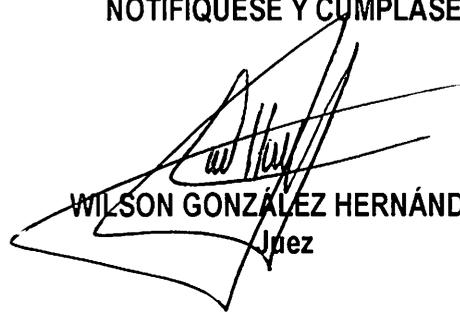
CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto a la abogada CAROLINA PAZMIÑO TORRES, identificada con la C.C. No. 34.606.627 y T.P. No. 113.574 del C.S de la J., quien actúa como apoderada del extremo demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 069 de fecha
15 MAY 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.

Katol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

VCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 284

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00047-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Demandante : JESÚS ANTONIO ANGULO CHANTRE
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor JESÚS ANTONIO ANGULO CHANTRE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por el señor JESÚS ANTONIO ANGULO CHANTRE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**

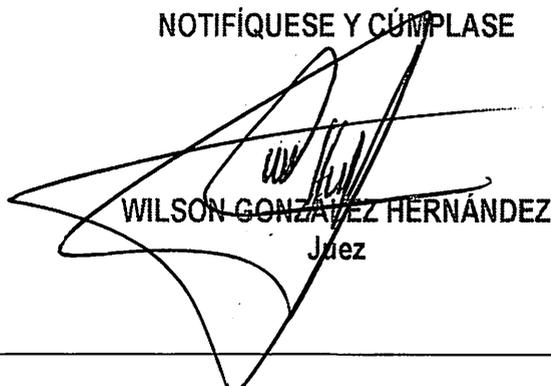
y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 *ibidem*.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 *ibidem***.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

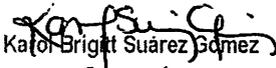
OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada JENNY JAZMÍN SOTO SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.045.631 y, Tarjeta Profesional No. 267.815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 069 de fecha 15 MAY 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigit Suárez Gómez
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 285

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00059-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Demandante : MARÍA NANCY JARAMILLO MARTÍNEZ
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora MARÍA NANCY JARAMILLO MARTÍNEZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora MARÍA NANCY JARAMILLO MARTÍNEZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado. copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días. de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto sustanciación No. 596

Radicación No. : 76001-33-33-016-2018-00109-00
Medio de control : Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.
Demandante : Luis Hernando Marquinez Grueso
Demandado : Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación municipal, Juzgado Séptimo Civil Municipal

El señor Luis Hernando Marquinez, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali Valle del Cauca, en ejercicio del medio de control de normas con fuerza material de ley o actos administrativos consagrado en el artículo 146 del CPACA demanda del Municipio de Santiago de Cali el cumplimiento de las sentencias Nos. 142 del 29 de Agosto de 2013, 144 del 29 de agosto de 2013 y 155 del 9 de septiembre de 2013 y del Juzgado Séptimo Civil Municipal hacer cumplir los fallos antes citados.

La demanda inicialmente, por reparto, correspondió al Tribunal Administrativo del Valle, quien por providencia del 24 de enero de 2018 la admitió y ordenó su notificación.¹

El 22 de febrero de 2018, el Tribunal profirió sentencia²; el 27 de igual mes y año el demandante apeló la decisión³ ante lo cual la Corporación concedió el recurso ante el Consejo de Estado.

El Consejo de Estado mediante providencia del 12 de abril de 2018; declaró la falta de competencia funcional para conocer en segunda instancia de la acción de cumplimiento; decretó la nulidad de la sentencia proferida sin competencia funcional por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali para que surtan el trámite, advirtiendo que conforme al artículo 138 del C.G.P., lo actuado conserva validez.

¹ Folio 199.

² Folio 285.

³ Folio

El artículo 138 del C.G.P., señala que cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

Por acta de reparto del 8 de mayo de 2018 el asunto correspondió conocer a este Juzgado, en tal virtud, se avocará conocimiento, se ordenará notificar en forma personal la presente providencia para luego proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral el Circuito de Cali,

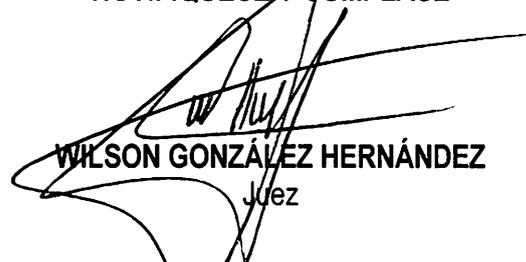
RESUELVE:

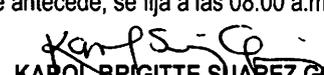
PRIMERO.- AVÓQUESE conocimiento de la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Luis Hernando Marquinez contra el Municipio de Santiago de Cali y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente providencia a la entidad accionada y al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- INGRÉSESE el asunto a Despacho para proferir sentencia una vez se surta la notificación ordenada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>069</u> de fecha <u>15 MAY 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITTE SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>
